



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de **SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S.** contra **INVERSIONES GRAN BRETAÑA S.A.S.**, y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00715-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona jurídica **SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900.984.749-4, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra las sociedades **INVERSIONES GRAN BRETAÑA S.A.S** identificada con NIT. 900.877.736-0 y **TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S.** identificado con NIT. 901.122.446-3, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$11'185.665.00, por concepto de capital contenido en el acuerdo No. 1, contemplado en el contrato de transacción suscrito entre las partes, más sus respectivos réditos desde que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación. (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Entre las sociedades, por una parte, **INVERSIONES GRAN BRETAÑA S.A.S** y **TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S** y, por otra, **SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S** a fin de resolver las controversias originadas en un contrato de transporte de mercancía, suscribieron contrato de transacción con reconocimiento de firma y contenido de documento privado otorgado el día 28 febrero de 2020 por la Notaria Única del Circulo de Cota y Notaria 51 del circulo de Bogotá.

Las sociedades demandadas se obligaron mediante contrato de transacción a pagar la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOSM/Cte. (\$11.185.665) el día 31 de mayo de 2020, quienes han incurrido en mora en el pago dela suma acordada en el contrato de transacción desde el día 1 de junio de 2020 y, en consecuencia, se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de las sociedades demandadas para adelantar el presente proceso de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 (fl. 6), en la que se ordenó el pago de la suma de \$11'185.665.00, por concepto de capital contenido en el acuerdo No. 1, contemplado en el contrato de transacción suscrito entre las partes, más sus respectivos réditos desde que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación y, su notificación al extremo pasivo.

La sociedad demandada **TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S.**, su tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 9) y, **INVERSIONES GRAN BRETAÑA S.A.S.** conforme lo dispuso el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fl. 17.), quienes a través de apoderado judicial legamente constituido se opusieron a las pretensiones y formularon el medio exceptivo denominado: "**COBRO DE LO NO DEBIDO.**" (fl. 7), con fundamento en que: "*El demandante manifiesta entre sus pretensiones el pago de unos intereses, los cuales no fueron pactados dentro de ninguna cláusula dentro del documento objeto del presente proceso. Por lo tanto, el cobro de dichos intereses con corresponden a la ejecución del documento tenido como base.*".

4.- Mediante proveído del 4 de febrero de 2021 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor (fl. 12), frente al cual solicito su improcedencia, por razón que: "*...es evidente que en el caso concreto esta parte sí tiene la facultad de solicitar los intereses moratorios puesto que, al no haber sido pactados por las partes, el Código de Comercio regula la forma en que se debe solicitar tal concepto y, en el caso concreto, la parte actora se sujetó a lo establecido en la Ley.*" (fl. 16).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Ahora bien, los títulos ejecutivos en nuestra legislación nacional se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) **contractuales**, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., cada

uno de ellos tiene requisitos complementarios y especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

3.- Sentada la anterior premisa, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre la celebración del contrato de transacción base del cobro judicial, su vigencia, la obligación a cargo de las aquí demandadas, como tampoco su incumplimiento, la oposición giró en torno al cobro de intereses moratorios, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio del medio exceptivo formulado: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** (fl. 7).

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

3.1.- Descendiendo a la problemática sobre el cobro de réditos debe decirse que el artículo 884 del Código de Comercio establece que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Respecto a la razón de los intereses ha dicho la doctrina que: *“...sirven como compensación por la pérdida del poder adquisitivo, contribuyendo a mantener el equilibrio contractual, pues el deudor mientras ha tenido el dinero en su poder, se ha beneficiado con el valor presente, para su inversión en bienes y servicios”*³.

De igual modo, cuando no se ha especificado el interés, es preciso distinguir si se trata de intereses legales comerciales o civiles, y para ello debe tenerse en cuenta si el asunto corresponde a un negocio civil o si por el contrario de un negocio comercial, ya que esto trae consigo connotaciones diferentes en relación con la tasa a aplicar, si la prevista en el artículo 1617 del C. C., o 884 del C. Co.

3.2.- Descendiendo a la problemática, examinado y apreciado en conjunto el acervo probatorio arrimado al expediente, documental, así como la regulación normativa en materia de réditos que viene de citarse, debe advertirse en primer lugar, que son comerciantes las personas –naturales y jurídicas- que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (artículo 10 del Código de Comercio) y, conforme al artículo 12 del Código de Comercio tienen capacidad para ejercer el comercio las personas con

³ Revista de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Régimen Legal de los Intereses Dr. Gustavo Cuberos Gómez. Año 1989. Pág.37.

capacidad de contratar y obligarse y, se consideran **mercantiles** todos los actos señalados en el artículo 20 ibídem, amén de que algunos hechos hacen presumir la calidad de comerciante, tales como hallarse inscrito en el registro mercantil, tener establecimiento de comercio abierto y anunciarse al público como tal (artículo 13 ejúsdem).

Frente a la temática debe advertirse que los extremos contendientes acreditaron la calidad de comerciantes, por cuanto allegaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, con lo que se establece que se encuentran inscritos como personas jurídicas legalmente constituidas, a estos documentos se les debe dar plena credibilidad por cumplir las exigencias del artículo 244 del C. G. del P. en concordancia con el 257 de la misma obra y, por lo tanto, los actos desplegados en el curso de su actividad son mercantiles, inclusive el aquí base de la ejecución, esto es, contrato de transacción.

Ahora bien, en claro que el acto base del cobro se enmarca dentro de los mercantiles establecidos por la regulación comercial, debe destacar el Despacho que el simple hecho de no haberse determinado clara y puntualmente el cobro de réditos moratorios –contrato de transacción, no conlleva consigo a que los mismo no puedan reclamarse ante el no pago de la obligación en la forma y tiempo acordado por las partes, por razón que el art. 884 del C. de Co, prevé los intereses que se deben cancelar en un negocio mercantil en el evento en que estos no se hayan pactado, como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa, de allí que los reclamados y ordenados en el mandamiento de pago obedecen a los estrictamente autorizados por la ley mercantil.

Temática frente a la cual el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha puntualizado lo siguiente:

*“Muchas son las hipótesis que ofrece esta norma (art. 884), que demandan interpretación; con todo, son varios los principios allí contenidos que, por ser de claridad meridiana, sólo admiten una sola inteligencia. Entre éstos están los siguientes: 1. **Cuando en la convención mercantil nada se estipula sobre intereses de plazo o simplemente se guarda silencio sobre su tasa, se deben intereses bancarios corrientes.** 2. Cuando se estipulan interese del plazo no superiores a los bancarios corrientes y se guarda silencio sobre los moratorios, éstos serán el doble de los convencionales. 3. Cuando nada se conviene sobre intereses del plazo y. en cambio, se pactan moratorios que no excedan del doble del interés corriente bancario, entonces durante el plazo se deben intereses corrientes bancarios. 4. En ningún caso el interés de mora podrá ser superior al doble del interés bancario corriente o al doble del interés remuneratorio convencional. En una palabra, está prohibido el pacto de intereses moratorios que sobrepasen el doble del interés corriente. En efecto, si los intereses remuneratorios pactados exceden del interés corriente, los moratorios no pueden fijarse en el doble de aquéllos, pues excederían el doble del interés corriente, y, en cambio, si son iguales o inferiores a éste, entonces los moratorios serán el doble de los pactados.”⁴*

4.- Así las cosas, resulta claro que el cobro de réditos moratorios comerciales resulta procedente en el caso bajo estudio, pese a no encontrarse debidamente literalizados en el acuerdo transaccional y, no existe en él cláusula alguna de indique que el actor renunció al cobro de los mismos, conforme a lo antes expuesto, debiendo seguir adelante la ejecución en esos términos, pues el medio exceptivo propuesto no permite demeritar la acción de cobro.

V. DECISIÓN:

⁴ Sent. Cas. Civ. de 28 de mayo de 1981.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por lo dicho en esta audiencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las sociedades **INVERSIONES GRAN BRETAÑA S.A.S** identificada con NIT. 900.877.736-0 y **TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S.** identificado con NIT. 901.122.446-3 y a favor de persona jurídica **SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900.984.749-4, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 24 de septiembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d8204551ae8f7ab23c33157c2d70d64beb9276a2138e09f42308951544bcf5

Documento generado en 13/04/2021 01:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**